

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-008/2017

PROMOVENTE: ALEJANDRO
CAMPA AVITIA

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO

TERCERO INTERESADO: NO HAY

MAGISTRADO: JAVIER MIER MIER

SECRETARIAS: BLANCA YADIRA
MALDONADO AYALA Y YADIRA
MARIBEL VARGAS AGUILAR

Victoria de Durango, Durango, a seis de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio Electoral identificado con la clave **TE-JE-008/2017**, interpuesto por Alejandro Campa Avitia, quien se ostenta como Presidente de la Agrupación Política Estatal "Redes Ciudadanas A.P.E.", en contra de *"la resolución número IEPC/CG12/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se aprueba el dictamen de la Comisión de Fiscalización en relación al informe que sobre el origen, uso y destino de los recursos que por cualquier modalidad de financiamiento recibió la agrupación política estatal "Redes Ciudadanas A.P.E." para la realización de sus actividades en el Estado de Durango, durante el periodo comprendido de enero a diciembre de dos mil dieciséis"*.

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES

1. Agrupación Política Estatal. Con fecha veintiuno de diciembre de dos mil doce, el otrora Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria número ocho, aprobó el Dictamen emitido por la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo referido, por el que se resolvió en sentido afirmativo, la solicitud de registro de la agrupación política estatal denominada "Redes Ciudadanas A.P.E.", identificado con la clave alfanumérica IEPC-RAPE-001/2012.

2. El Dictamen aludido anteriormente, así como los estatutos de la citada agrupación política, fueron publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el día veintitrés de diciembre de dos mil doce.

3. Reforma político-electoral. El treinta y uno de enero de dos mil catorce, el Presidente de la República, expidió la reforma constitucional en materia político-electoral, aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales; la misma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diez de febrero del año señalado, mediante Decreto que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

4. Leyes Generales. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, como consecuencia de la reforma mencionada, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General del Partidos Políticos, ambas de orden público y de observancia general.

5. Reforma local. Con fecha seis de marzo de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el Decreto número 128 de la LXVI Legislatura del Congreso de esta entidad federativa, conforme al cual se reformó la Constitución Política local.

6. Leyes locales. El tres de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el Decreto número 178 de la LXVI Legislatura estatal, el cual contenía la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

7. Reglamento de fiscalización de las agrupaciones políticas. El veintiocho de enero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto



Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, aprobó el *Reglamento para la Fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales.*

8. Con fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria número tres, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, emitió dictamen en relación al *informe que sobre el origen, uso y destino de los recursos que por cualquier modalidad de financiamiento recibió la agrupación política estatal "Redes Ciudadanas A.P.E." para la realización de sus actividades en el Estado de Durango, durante el periodo comprendido de enero a diciembre de dos mil dieciséis, determinándose en lo conducente, lo siguiente:*

DICTAMEN

PRIMERO. *La Agrupación Política Estatal Redes Ciudadanas, A.P.E., no cumplió en términos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y el Reglamento para la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas Estatales, con la presentación ante la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de los informes trimestrales sobre el origen, uso y destino de los ingresos en las diversas modalidades de financiamiento que recibió en el año dos mil dieciséis, tal como lo dispone el artículo 71 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.*

SEGUNDO. *La Agrupación Política Estatal Redes Ciudadanas, A.P.E., incumplió con los requisitos que establecen la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y el Reglamento para la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas Estatales, en lo que se refiere a la documentación básica que sirvió de soporte al informe presentado; en los términos descritos en los considerandos V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIX.*

TERCERO. *La Agrupación Política Estatal Redes Ciudadanas, A.P.E., no acreditó haber realizado actividad alguna durante el ejercicio dos mil dieciséis que coadyuvara al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política en el Estado, conforme a lo razonado en la parte considerativa del presente Dictamen.*

CUARTO. *Se califica como **grave mayor** la infracción atribuida a la Agrupación Política Redes Ciudadanas A.P.E., por ende, una vez que fue*

individualizada la sanción, aplíquese a dicha agrupación como sanción la cancelación de su registro ante este Organismo Público Local, con base en lo dispuesto por los artículos 361 y 371 Fracción II Inciso c) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en términos de lo indicado en el considerando XXIV.

QUINTO. *En cumplimiento con el artículo 70 párrafo 1, fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, tórnese el presente Dictamen al Presidente del Consejo General, para que convoque a sesión de dicho órgano colegiado y sea el propio Órgano Superior de Dirección, el que lo apruebe o rechace en definitiva, de conformidad con el artículo 88 párrafo 1, fracción XV del citado ordenamiento legal.*

[...]

9. El doce de mayo de esta anualidad, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión ordinaria número dos, mediante resolución identificada con la clave IEPC/CG12/2017, aprobó el Dictamen de la Comisión de Fiscalización detallado en los párrafos anteriores, en la forma siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. *Se aprueba el Dictamen de la Comisión de Fiscalización en relación al informe que sobre el origen, uso y destino de los recursos que por cualquier modalidad de financiamiento recibió la agrupación política estatal "REDES CIUDADANAS, A.P.E." para la realización de sus actividades en el estado de Durango, durante el periodo comprendido de enero a diciembre de dos mil dieciséis, en los términos de la presente Resolución.*

SEGUNDO. *La Agrupación Política Estatal Redes Ciudadanas A.P.E. no acreditó haber realizado actividad alguna durante el ejercicio dos mil dieciséis que coadyuvara al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política en el Estado, conforme a lo razonado en la parte considerativa del presente documento.*

TERCERO. *Se califica como **grave mayor** la infracción atribuida a la Agrupación Política Redes Ciudadanas A.P.E., por ende, una vez que fue individualizada la sanción, aplíquese a dicha agrupación como sanción la cancelación de su registro ante este Organismo Público Local, con base en lo dispuesto por los artículos 361 y 371 Fracción II Inciso c) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en términos de lo indicado en el considerando XXVI.*

CUARTO. En términos de lo indicado en el Considerando XXVII, se instruye al Secretario Ejecutivo requiera a Redes Ciudadanas, A.P.E. el reintegro de los recursos no comprobados en un plazo de noventa días.

QUINTO. En términos de lo indicado en el Considerando XXVIII, se instruye al Secretario Ejecutivo dar vista al Ministerio Público competente para que proceda conforme al marco de sus atribuciones, entregando copia certificada del Dictamen de la Comisión de Fiscalización que nos ocupa así como de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente Resolución a Redes Ciudadanas, A.P.E., para los efectos a que haya lugar.

SÉPTIMO. Publíquese la presente Resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en estrados, en redes oficiales y en la página de internet del Instituto.

[...]

II. Juicio Electoral

1. Presentación del Juicio Electoral. El veintitrés de mayo del año en curso, Alejandro Campa Avitia, quien se ostenta como Presidente de la Agrupación Política Estatal "Redes Ciudadanas A.P.E.", presentó escrito de Juicio Electoral, en contra de "la resolución número IEPC/CG12/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se aprueba el dictamen de la Comisión de Fiscalización en relación al informe que sobre el origen, uso y destino de los recursos que por cualquier modalidad de financiamiento recibió la agrupación política estatal "Redes Ciudadanas A.P.E." para la realización de sus actividades en el Estado de Durango, durante el periodo comprendido de enero a diciembre de dos mil dieciséis".

2. Recepción del expediente en este Tribunal Electoral. El veintinueve de mayo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio por el cual el Secretario Ejecutivo del instituto electoral local, remitió el escrito inicial, así como las constancias correspondientes al trámite de los medios de impugnación, en función de lo previsto en los artículos 18 y 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

3. Turno a ponencia. Por acuerdo de fecha treinta de mayo del año que transcurre, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó la integración del juicio electoral TE-JE-008/2017, registrarlo en el libro de Gobierno y turnarlo a la ponencia del Magistrado Javier Mier Mier.

4. Radicación y requerimiento. Mediante acuerdo de misma fecha anterior, el Magistrado Instructor ordenó la radicación del juicio en comento, y de la misma manera, requirió al promovente diversa información necesaria para la sustanciación del presente asunto, reservándose su admisión.

Por su parte, el actor remitió documentación con la cual pretendió dar cumplimiento a lo solicitado por este Tribunal Electoral, el día siguiente.

5. Segundo requerimiento. Por auto de uno de junio de los corrientes, se requirió al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, información necesaria para el estudio y análisis del medio de impugnación que nos ocupa, misma que fue aportada por el instituto referido en fecha dos de junio posterior.

6. Propuesta del proyecto correspondiente. Por proveído de fecha cinco de junio de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor acordó proponer y someter a la consideración de la Sala, el proyecto de sentencia respectivo, de conformidad con el artículo 20, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; y 1, 4, párrafos 1 y 2 fracción I, 5, 37, 38, párrafo 1, fracción I, inciso c), 41, párrafo 1, fracción III y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; al tratarse de impugnación presentada en contra de *"la resolución número*

IEPC/CG12/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se aprueba el dictamen de la Comisión de Fiscalización en relación al informe que sobre el origen, uso y destino de los recursos que por cualquier modalidad de financiamiento recibió la agrupación política estatal "Redes Ciudadanas A.P.E." para la realización de sus actividades en el Estado de Durango, durante el periodo comprendido de enero a diciembre de dos mil dieciséis".

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser de examen preferente y de orden público, se analizará primeramente si es procedente el medio de impugnación interpuesto, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso, y con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

En la especie, esta autoridad jurisdiccional electoral, advierte que el actor no acreditó la personería con la que se ostenta, toda vez que derivado del requerimiento realizado por proveído de fecha treinta de mayo del año que transcurre, visible a fojas 00301 a 00303 de autos, las pruebas aportadas por el accionante son insuficientes para constatar dicha personería.

Para comenzar debe decirse que la personería constituye un presupuesto procesal, es decir, un requisito que previamente ha de cumplirse para la procedencia de la acción, pues es estrictamente necesaria para que la relación procesal pueda constituirse válidamente; dicho presupuesto debe ser estudiado de oficio, por la autoridad facultada por la ley para tal efecto.

A criterio similar llegó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la jurisprudencia 010/97 de rubro: **"PERSONERÍA DEL ACTOR EN PRIMERA INSTANCIA. DEBE ANALIZARSE EN SEGUNDA INSTANCIA AUNQUE NO SE HAYA CONTROVERTIDO POR TERCERO INTERESADO".¹**

La personería pues, estriba en la facultad conferida a una persona, para actuar en un juicio en representación de otro. Por lo tanto, la falta de ésta o la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le

¹ Consultable en Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, páginas 54-55.

atribuyen, la insuficiencia de las mismas o la ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, hacen imposible la relación procesal.

Conforme a lo anterior, es posible concluir que en los casos en que los promoventes de los medios de impugnación, no acrediten la calidad con la que se ostentan, o que en autos no consten los elementos que justifiquen el carácter con el que los justiciables pretenden combatir un acto que les causa perjuicio, es inconcuso que ello implica que el órgano competente para conocer y resolver la controversia sometida a estudio, se encuentre impedido legalmente para ello.

En el tema, se tiene que el artículo 10 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, establece los requisitos que debe reunir un medio de impugnación, los cuales se transcriben a continuación:

Artículo 10

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Hacer constar el nombre del actor;

II. Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;

III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;

IV. Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo;

V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el auto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución;

VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que

oportunamente las solicitó por escrito al órgano competencia, y éstas no le hubieren sido entregadas; y

VII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

[...]

*[El resaltado en **negritas** es de este órgano jurisdiccional].*

De lo anterior, se desprende, en lo que interesa, que los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la autoridad responsable que realizó en acto o resolución que se controvierte, los cuales deben ser acompañados por los documentos con los que se acredite la personería de quien los promueve.

Por su parte, el artículo 20 del ordenamiento citado, señala en lo tocante, lo siguiente:

Artículo 20

1. Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal Electoral realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expediente, de acuerdo con lo siguiente:

[...]

*II. El Magistrado Electoral propondrá a la Sala el proyecto de sentencia por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se de alguno de los supuestos previstos en el párrafo 3 del artículo 10 o se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en el párrafo 1 del artículo 11. Asimismo, **cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en las fracciones III y IV del párrafo 1 del artículo 10 y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;***

[...]

*[El resaltado en **negritas** es de este órgano jurisdiccional].*

De lo transcrito, se aprecia que en el caso de que el promovente de un medio de impugnación, incumpla la obligación de acompañar los



documentos con los que acredite su personería y no sea posible para la autoridad jurisdiccional electoral deducirla de otras constancias visibles en el expediente, es viable formular requerimiento al actor, para que subsane tal omisión dentro del plazo de veinticuatro horas, con el apercibimiento que de no hacerlo, se tendrá por no presentado dicho medio.

Así, en el asunto que nos ocupa, la responsable en su informe circunstanciado, obrante a fojas 00110 a 00121 del expediente, manifestó que el actor, Alejandro Campa Avitia, no tiene acreditada su personería como Presidente de la Agrupación Política Estatal "Redes Ciudadanas A.P.E.", ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Por tal razón, mediante acuerdo de treinta de mayo de esta anualidad, notificado personalmente al promovente en el domicilio señalado en autos, a las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos de misma fecha anterior, el Magistrado Instructor requirió a Alejandro Campa Avitia, para que aportara los documentos que acreditaran la personería con que promueve, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, se tendría por no interpuesto el juicio de mérito.

Posteriormente, el treinta y uno de mayo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, escrito signado por Alejandro Campa Avitia, con fechado del día anterior, visible a fojas 00308 y 00309 de autos, el cual, en lo que interesa, se reproduce a continuación:

[...]

DR. ALEJANDRO CAMPA AVITIA, de generales conocidas, atentamente comparezco a exponer:


*Por medio del presente escrito me permito dar cumplimiento al requerimiento que se me formulo mediante acuerdo de fecha treinta de mayo del año en curso y notificado el mismo día a las 18:45 horas, y al efecto acompaño una constancia expedida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, con la cual se acredita que soy Presidente de Redes Ciudadanas, y además **acompaño copia simple** de un acta de Asamblea del Comité Estatal de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis, en la cual se me nombra como presidente provisional de Redes Ciudadanas; y en consecuencia se me tenga acreditando la personalidad con la que comparezco.*

[...]

[El resaltado en **negritas** es de este órgano jurisdiccional].

Como puede apreciarse de lo transcrito, el incoante acompaña a su oficio de cumplimiento al requerimiento aludido, dos documentales -en copia simple-, visibles a fojas 00310 a 00313 del expediente, con las cuales pretende acreditar su personería; en primer término, aporta una constancia de fecha diecisiete de enero de dos mil trece, expedida por la otrora Secretaria Ejecutiva del instituto electoral local, en donde se afirma que consta en los archivos del citado instituto, el Acta de la Asamblea Estatal Constitutiva de la agrupación política estatal Redes Ciudadanas, de fecha tres de diciembre de dos mil doce, en donde se estableció que se designó a Alejandro Campa Avitia, como Presidente; y en segundo lugar, un Acta de Asamblea del Comité Estatal de la mencionada agrupación política, de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis, en donde presuntamente se eligió de nueva cuenta al actor, como Presidente Provisional de la misma. Documentos que para mayor dilucidación del asunto que nos ocupa, se insertan a continuación:

00310



A QUIEN CORRESPONDA:

La suscrita, Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, con fundamento en el artículo 119 fracciones IV, VI, VIII y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral para el Estado de Durango, me permito hacer **CONSTAR** que en los archivos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango existe Acta de la Asamblea Estatal Constitutiva de Redes Ciudadanas Agrupación Política Estatal, de fecha 3 de diciembre de 2012, en donde se establece que en el desarrollo de la Asamblea se designó al **DOCTOR ALEJANDRO CAMPA AVITIA** como **PRESIDENTE** del **COMITÉ ESTATAL DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA REDES CIUDADANAS**.

Se extiende la presente constancia a solicitud del interesado, para los fines que juzgue convenientes, a los diez y siete días del mes de enero de 2013, en la ciudad Victoria de Durango, Durango.

ATENTAMENTE

LIC. ZITLALI APREOLA DEL RÍO
SECRETARÍA EJECUTIVA
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO
DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
SECRETARÍA EJECUTIVA

Calle Litis 5/N entre Plata y Niquel, Cd. Industrial C.P. 34208 Durango, Dgo.
Teléfono (418) 523-2533 Email: cea@iepcdurango.org.mx

00311



todos adelante

En la ciudad de Durango, Dgo., el día cinco de diciembre de dos mil dieciséis; siendo las doce horas, se reúnen en Asamblea los integrantes de la "AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL REDES CIUDADANAS" para considerar el siguiente Orden del día:

- 1.- Lista de asistente.
- 2.- Elección de Presidente Provisional.
- 3.- Asuntos Generales.

Previa designación del **Doctor Alejandro Campa Avitia** para presidir la presente Asamblea y de **Juan Pablo Verdín Moran** para tomar el Acta de la misma se pasa a tratar el primer punto, encontrándose presentes todos los miembros del Comité Estatal:

- 1.- El Doctor Alejandro Campa Avitia, en su carácter de Presidente.
- 2.- Juan Pablo Verdín Moran, en su carácter de Secretario.
- 3.- Trinidad Carmen Dávila González, en su carácter de Secretario de Finanzas y de Administración.
- 4.- Pedro Josue Herrera Parra, en su carácter de Secretario de Organización.

Calle Bravo N° 327, Barrio de Tierra Blanca
Teléfonos: 455-69-83 y 455-36-08



00312



todos adelante

5.- Alba Adriana Ortiz González, en su carácter de Secretaria de Enlace Ciudadano.

6.- Miguel Jonathan Ramírez Puentes, en su carácter de miembro de la comisión de Honor y Justicia.

Al existir cuórum legal por estar todos los miembros del Comité Estatal, se pasa al punto numero dos resolviendo el Comité Estatal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45 fracción segunda de los Estatutos de la Agrupación Política Redes Ciudadanas, se designa Presidente Provisional al **Doctor Alejandro Campa Avitia**, hasta en tanto se reúna la Asamblea Estatal, para la elección de los miembros del Comité Estatal, dado que el periodo para el cual fueron electos fenecerá el doce de los corrientes, ello con la finalidad de que la agrupación no quede sin órganos que la representen ante las autoridades de la materia, y así se cumpla con los fines de la democracia.

Debiendo el presidente provisional, dar aviso al Consejo General del IEPC, del presente acuerdo, para los efectos legales a que haya lugar.

Calle Bravo N° 327, Barrio de Tierra Blanca
Teléfonos: 455-69-83 y 455-36-08
Durango, Dgo. México





todos adelante

En el tercer punto una vez leída la presente acta, se entiende que está en un todo de acuerdo y nos comprometemos a acatarla.

No habiendo asuntos generales que tratar y siendo las trece horas se levanta la sesión.

Secretario

Presidente

Secretario de Finanzas y de Administración

Secretario de Organización

Secretario de Enlace Ciudadano

Comisión de Honor y Justicia

Calle Bravo N° 327, Barrio de Tierra Blanca
Teléfonos: 455-69-83 y 455-36-88



Los oficios reproducidos anteriormente, son valorados de conformidad con los artículos 15, párrafo 6, y 17, párrafo 3, de la ley adjetiva electoral local.

En cuanto al primero de los escritos señalados, relacionado con otros medios de prueba que obran en el legajo, tales como el acta circunstanciada de la asamblea estatal en Durango, para la conformación de la agrupación política aludida, de fecha tres de diciembre de dos mil doce, obrante a foja 00204 a 00239 de autos, así como la afirmación que realiza la responsable en su informe circunstanciado, visible a fojas 00110 a 00121, permiten llegar a la conclusión de que efectivamente el promovente Alejandro Campa Avitia, fue designado como Presidente de la agrupación política aludida, el cuatro de diciembre de dos mil doce.

De ahí, se tiene que en lo que respecta al segundo de los documentos aludidos, consistente en el Acta de Asamblea del Comité Estatal de la agrupación política de mérito, de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis, con la cual el incoante pretende acreditar la personería con la que comparece al presente juicio, al tratarse de un documento privado exhibido en copia simple, tal instrumento tiene el valor de un indicio leve, ello acorde con la verdad conocida y el recto raciocinio a que se refiere el artículo 17,

párrafo 3, de la ley adjetiva electoral local, por lo que es necesario adminicularlo con otros elementos de convicción.

No obstante, en el expediente no obra constancia o actuación alguna que acredite, así sea en forma indiciaria, la personería con la que se ostenta Alejandro Campa Avitia, por lo que no existe algún otro medio de prueba que pudiera ser adminiculado con la copia simple del Acta aportada originalmente.

Las consideraciones a que llega esta Sala Colegiada, tienen sustento en las jurisprudencias 203137 y 172527, emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: **"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. RESULTAN INSUFICIENTES PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO"**² y **"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS"**.³

Por lo antes expuesto, este Tribunal Electoral estima que el documento remitido por el actor, carece de fuerza probatoria suficiente para acreditar la personería del promovente, ello porque si bien es cierto, que los estatutos de la agrupación política en cuestión, prevén la hipótesis de designar provisionalmente al Presidente de la misma, en su artículo 45, fracción III, el actor no aportó probanza idónea para comprobar el cargo que presuntamente ostenta, hecho que se corrobora con el oficio suscrito por la responsable, obrante a fojas 00321 y 00322 de autos, en respuesta al requerimiento realizado por el Magistrado Instructor, mediante proveído de uno de junio de los corrientes, en donde expresa que no existe constancia en su poder de que se haya renovado el cargo al Presidente anterior de la agrupación, o que se le haya otorgado el carácter de interino o provisional.

Se alcanza tal conclusión, porque de acuerdo con el artículo 50 de los documentos estatutarios de la agrupación, los integrantes del Comité Estatal de la misma, sólo durarán en su encargo cuatro años, periodo que

² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, marzo de 1996, Pág. 741.

³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, mayo de 1996, Pág. 608.

de conformidad con el *Dictamen emitido por la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se resuelve sobre la solicitud de Registro de la Agrupación Política Estatal denominada "Redes Ciudadanas A.P.E."* aprobado por unanimidad por el entonces Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria número ocho, del día veintiuno de diciembre de dos mil doce, ya feneció.

En el tema, de conformidad con lo expresado por la responsable en su oficio de cumplimiento al requerimiento relatado anteriormente, visible a fojas 00321 y 00322 de autos, se advierte que el actor, como Presidente de la Agrupación Política "Redes Ciudadanas A.P.E.", entró en funciones el día cuatro de diciembre del año dos mil doce, por lo que el vencimiento de su cargo se efectuó el cuatro de diciembre de dos mil dieciséis.

Por consiguiente, debe recalarse que para la fecha en que supuestamente se llevó a cabo la Asamblea del Comité Estatal de la agrupación política de mérito, de cinco de diciembre de dos mil dieciséis, ya había fenecido el cargo para el que fueron designados tanto el Presidente como el Comité señalado, por lo que no estaban facultados para llevar a cabo ninguna acción o tomar decisiones a nombre de la agrupación de referencia.

No pasa desapercibido para esta Sala Colegiada, que de conformidad con los estatutos de la agrupación política estatal referida, obrantes a fojas 00250 a 00283 de autos, particularmente del artículo 55, fracción I, el Presidente de tal agrupación, cuenta con la facultad de representarla ante toda clase de autoridades e instituciones, por lo que es indudable que quien ostente dicha calidad, puede llevar a cabo en nombre y representación de la multialudada agrupación, diversas actuaciones, entre las cuales se encuentra la interposición de los medios de impugnación que sean del conocimiento de este Tribunal Electoral, no obstante, es requisito *sine qua non*, que el accionante aporte los documentos que acrediten tal carácter para que la autoridad jurisdiccional electoral reconozca su personería, cosa que en la especie no aconteció así, por lo que se dejan a salvo los derechos de "Redes Ciudadanas A.P.E.", para hacerlos valer en otro momento, sin prejuzgar sobre la procedencia de los mismos.

En virtud de lo expuesto, al tenerse por no acreditada la personería del promovente, esta Sala Colegiada estima, de conformidad con el ya señalado artículo 20, párrafo 1, fracción II, de la ley adjetiva electoral local, que el presente medio de impugnación **debe tenerse por no presentado**, ello sin que tal determinación merme el derecho a la justicia del enjuiciante, el cual si bien es cierto es un derecho humano universal, éste al igual que todos los demás, se encuentra sujeto a limitaciones, puesto que para poder ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para que los Tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado y decidir sobre la cuestión debatida.

Sirve de criterio orientador a lo antes dicho, la tesis 2a. LXXXI/2012, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL".⁴**

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se tiene por no presentada la demanda de juicio electoral interpuesta por Alejandro Campa Avitia, en contra de la resolución IEPC/CG12/2017, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión ordinaria dos, de fecha doce de mayo de dos mil diecisiete.

NOTIFÍQUESE, personalmente al promovente; por **oficio** a la autoridad responsable; y por **estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, tercer párrafo, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados, Raúl Montoya Zamora, Presidente de este órgano jurisdiccional, María

⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIV, noviembre de 2012, Tomo 2, página 1587,

Magdalena Alanís Herrera y Javier Mier Mier, ponente en el presente asunto, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, firmando para todos los efectos legales a que haya lugar, en presencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza lo actuado y da fe.-----


RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE


MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS